

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales tercero y cuarto de la Sentencia No. 251 del 15 de noviembre de 2017 proferida por este despacho. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO GALVIS BUITRAGO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015 – 00206

Auto Sust. No. 1398

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N°1734 del 30 de abril de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales tercero y cuarto de la Sentencia No. 251 del 15 de noviembre de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cc75ba31407290747dbc2d6bcbb70b564926f5ed3674e6e925b4ce08d45f5b**

Documento generado en 07/10/2021 03:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1388

Santiago de Cali, octubre siete de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Unica instancia
DTE: MAIBELLY GIRALDO H.
VS. COLPENSIONES
Rad. 05-2021-251-01
CONSULTA. AUXILIO FUENRARIO

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, El Gobierno Nacional, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las

sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **OCTUBRE 8 DE 2021**

La secretaria,



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc34526c8a5387d03d0b310df44d3af6dbdf00e37251869b34bf4bece93
5059f**

Documento generado en 07/10/2021 10:14:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la demanda fue notificada por la parte actora el día 6 de julio de 2021 conforme lo establece el Dcto. 806 de 2020, y demandada no dio contestación a ella dentro del término legal que venció en julio 23 de 2021, y tampoco fue reformada en tiempo. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, octubre 7 de 2021.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO N°. 1389

Santiago de Cali Valle, julio siete de dos mil veintiuno.

REF.; ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DIEGO BECERRA VS.

DDA: FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES SA. FANALCA SA

En vista del informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandada fue notificada por la parte actora el día 6 de julio de 2021, quedando legalmente notificada el día 8 de julio del mismo año, corriendo el término para contestar hasta el día 23 del mismo mes y año, sin que lo hubiera hecho, el Juzgado, habrá de tener por no contestada la demanda. Así mismo y habiéndose trabado la Litis conforme a derecho, se señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 del CTP. Y SS.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la empresa demandada FANALCA SA.

SEGUNDO: TENGASE por no reformada la demanda.

TERCERO; CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si **es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.**

CUARTO FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **MARTES PRIMERO (1) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (2PM)**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f5646c6fe104970397d5e2f881679f4fddd548f6f87ece85d7a3a26db2
e895**

Documento generado en 07/10/2021 11:16:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 8 DE 2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCENI MARIA VILLALBA HIDALGO
DDO: SUMMAR PROCESOS S.A.S.
RAD: 2021 - 00208

Auto Inter. No. 1745

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122bb394e68971cea3c168ca89d24e0bb4a227df75fd22480f2719254acc2fc7**
Documento generado en 07/10/2021 01:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YEINER DAVID RODRIGUEZ VERA
DDO: CUBRIMOS EYA S.A.S.
RAD: 2021 - 00196

Auto Inter. No. 1740
Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935af9f251f4ec2580a2527dd3c58748a13dd33e228127eea720edd552c85d41**
Documento generado en 07/10/2021 01:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME DAVID VIAFARA BELALCAZAR
DDO: CLINICA DE ORIENTE S.A.S.
RAD: 2021 - 00186

Auto Inter. No. 1739

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fac107bfcaa48bc127d919b712f59b9d9b278335ae224609689f4b2d596421f**
Documento generado en 07/10/2021 01:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES ZAPATA GARCIA
DDO: PAPELES DEL CAUCA S.A.
RAD: 2021 - 00167

Auto Inter. No. 1752

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAMES ZAPATA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.016.780, contra **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, representada legalmente por **JUAN FELIPE ISAZA GARCIA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9011b2f6467e5abea14d0d803ba74bf052c770052875ce24b3901b0b6b6e75eb

Documento generado en 07/10/2021 01:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PABLO ANTONIO RAMIREZ JOYA
DDO: UGPP
RAD: 2021 - 00151

Auto Inter. No. 1751

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

- *"El apoderado judicial no tiene facultad para incoar las pretensiones propuestas en los numerales primero, cuarto, quinto y sexto."*, sin embargo, se observa que el apoderado judicial no presentó nuevo poder, toda vez que el memorial poder presentado con el escrito de subsanación es el mismo que se aportó con la demanda inicial y tampoco excluyó tales pedimentos del acápite de pretensiones del libelo introductor.
- *"El hecho primer contiene varios hechos y apreciaciones del togado"*, no obstante, el apoderado no efectúa modificaciones en este hecho.
- *"El hecho quinto contiene apreciaciones del togado"*, empero, no se eliminaron de dicho hecho las apreciaciones observadas.
- *"El hecho séptimo y octavo no son hechos son razones de derecho"*, sin embargo, el togado no excluyó del acápite de hechos los numerales mencionados. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

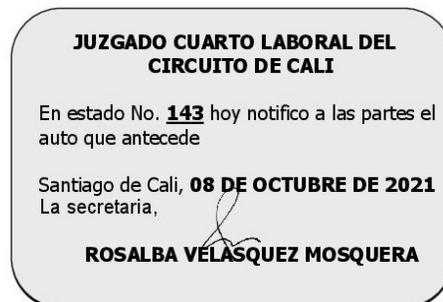
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac6cd5771c33ce7e1255befbbf100b8f761081f8c359eedd5a1b461cfb57
c0b**

Documento generado en 07/10/2021 01:38:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE FERNANDO GONZALEZ ROSERO Y OTROS
DDO: COLHUELLAS S.A. Y OTRO
RAD: 2021 - 00144

Auto Inter. No. 1750
Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **EUFEMIA GREGORIA ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.744.267, **LUISA FERNANDA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.882.102, **JOSE FERNANDO GONZALEZ ROSERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.267.310, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **HELEN TATIANA GONZALEZ RUIZ** y **ELVIA CHANDILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.846.531, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ESTIVEN ANDRES LEON CHANDILLO** y **EYVAR ANDRES LEON CHANDILLO**, contra **COLHUELLAS S.A.**, representada legalmente por **JUAN MANUEL RUEDA CORTES** o por quien haga sus veces y contra **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, representada legalmente por **RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJARENA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a48962a82e0a60280bda84e530539c552d1f29f8d370bb4d051f6c0e52383b1

Documento generado en 07/10/2021 01:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO CAMPO MARTINEZ
DDO: PLANTIFORMAS S.A. Y OTROS
RAD: 2021 - 00125

Auto Inter. No. 1738
Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8261db5f612dd9483240d06caa91c8df71b9fc22e90c5677af8dcc94509a78a5**
Documento generado en 07/10/2021 01:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENY MARTINEZ VILLAMIL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 00124

Auto Inter. No. 1737

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

- *"Se observa que no se aporta el memorial poder para presentar el presente proceso ordinario laboral de primera instancia ante el Juez Laboral del Circuito. Se le advierte a la apoderada judicial que los poderes presentados están dirigidos para presentar reclamación administrativa ante COLPENSIONES y acción de tutela ante el juez constitucional."*
- *"La apoderada judicial no tiene facultad para incoar las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda. Se advierte que, las pretensiones deben estar debidamente individualizadas por cada concepto, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas a la togada, así como que el mismo debe cumplir con los parámetros del Decreto 806 de 2020."*

Se observa que, si bien es cierto la apoderada judicial aportó memorial poder para presentar el presente proceso ordinario laboral de primera instancia ante el Juez Laboral del Circuito, no es menos cierto que, en el poder solo se indicó la facultad para incoar la primera pretensión relacionada en el acápite de pretensiones de la demanda, consistente en obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, puesto que, omitió incluir en el poder la facultad expresa para reclamar las pretensiones contenidas en los numerales segundo al sexto de la demanda, tendientes a pretender el retroactivo pensional, la indexación y los intereses moratorios, además de ello, tampoco se observa que haya excluido tales pretensiones del acápite de petitorio del libelo introductor, pues como se le indicó a la togada en el auto que antecede, las pretensiones en el poder deben ser expresas y estar debidamente determinada e individualizada por cada concepto pretendido, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado, evitando así ambigüedades y generalidades. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cfad0d48c8ad0aa4f0d6bcabc742f949368e86fe216f105841f52ded6d40

87

Documento generado en 07/10/2021 01:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA LORENA OLIVEROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 00108

Auto Inter. No. 1736

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8209702134cf4ceb8c69933f89f49b9721fd012fcb6eb140fc8f58837e9222f5**
Documento generado en 07/10/2021 01:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ GENY PASINGA FAJARDO
DDO: ACTIVOS S.A.S.
RAD.: 2021 – 00106

Auto Inter. No. 1735

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se encuentra que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se ordene el reintegro y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 19 de octubre al 17 de diciembre del año 2020, pretensiones que al efectuar los cálculos aritméticos para establecer la cuantía del presente proceso no sobrepasan los 20 SMMLV.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que establece la competencia por razón de la cuantía a "(...) *los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*". Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda y en consecuencia, enviar a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. De acuerdo a lo expresado ésta instancia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de reparto de esta ciudad para que sea adjudicada a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448110b7a1346996b85deb0ee5bc40708f03240fba8eba3ff037d02a06c837d9

Documento generado en 07/10/2021 01:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR ANTONIO ARBOLEDA CARABALI
DDO: ESIMED S.A. Y OTROS
RAD: 2021 - 00103

Auto Inter. No. 1749

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

- *"El hecho décimo cuarto contiene apreciaciones del apoderado."*, sin embargo, el togado no modificó el hecho contenido en el numeral décimo cuarto de la demanda inicial, indicado en el numeral decimo segundo del escrito subsanado.

- Así mismo, se le solicitó al apoderado judicial de la parte actora, corregir las diferentes falencias evidenciadas en el memorial poder y el libelo introductor respecto de la entidades a las que pretende demandar, debiendo acoplar tanto la demanda como el poder, y si bien es cierto, el togado aportó nuevo poder subsanando en debida forma los yerros anotados, no es menos cierto que dicho poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, no obstante, este Despacho reconoce que la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, empero, el memorial de poder aportado tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, pues el mismo no se remiten por mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónico del poderdante, y tampoco obra prueba de ello en el proceso. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7fce1859ebc856836b4f1ce7b402e8cca37f55e2f327f0c32f32149e508d

033

Documento generado en 07/10/2021 01:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROCIO OSORIO BOTERO
DDO: UGPP
RAD: 2021 – 00101

Auto Inter. No. 1734

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA ROCIO OSORIO BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.377.753, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL D GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, representada legalmente por **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126aa2066f4b8789a6433d7f86fb17dc6dd386f3777e751124ae596d0a12135

9

Documento generado en 07/10/2021 01:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO MUÑOZ VARA
DDO: TRANSPORTE PUERTO TEJADA S.A.S.
RAD: 2021 - 00057

Auto Inter. No. 1733

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16603f13eac7b70bda3d5c22fb5209acc4f6063ef67efa75b1945197a884d357**
Documento generado en 07/10/2021 01:37:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ARCESIO OSPINA CARDENAS
DDO: ARL SURA
RAD: 2021 - 00029

Auto Inter. No. 1732
Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6926fe69d8a90a2695f90609882bc05eb5724a6e8295195eb5762fe46e1989e3**
Documento generado en 07/10/2021 01:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH PEREIRA BAUTISTA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 00027

Auto Inter. No. 1731

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e30b29ff716e00d2542baeed6f4aad9a2f78270c0cad43309edb5949a4927d**
Documento generado en 07/10/2021 01:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA VIDAL ARDILA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2021 - 00236

Auto Inter. No. 1748

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ MARINA VIDAL ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.944.764**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639e4ed8950e06c43e540e5bd979ae131aebcdb70da49d50f4ab21642f483028

Documento generado en 07/10/2021 01:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELIO QUINTERO CUENCA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021 - 00234

Auto Inter. No. 1747

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888ca7739d2d52c4cd7a259c9cbc5748c2e5f9009595ce9a83ccca58b17bfc2a
Documento generado en 07/10/2021 01:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO PIO GOMEZ ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2021 - 00222

Auto Inter. No. 1746

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **FRANCIA ELENA RAMIREZ** portadora de la tarjeta profesional No. **338.106** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.985.175**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ALVARO PIO GOMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.985.175**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5c72bfaa7739e3b079d61efcd8bb060405f65d9ce0e7f7e40035fee974ac2f

Documento generado en 07/10/2021 01:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, Octubre 06 de 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que, se profirió Auto Interlocutorio N° 1653 de septiembre 30 de 2021 fijando fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 004-2020-00095
DTE: MERCEDES MONTENEGRO
DDO: COLPENSIONES

Auto Sust. No. 1330

Santiago de Cali, Octubre 06 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones procesales, se observa que por medio de Auto Interlocutorio N° 1653 de septiembre 30 de 2021 se dispuso:

"...REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, fíjese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)..."

Frente a lo anterior, se indica que, se deja sin efecto el Auto en mención, por cuanto, se debe notificar a la señora MONTANO GINETH NEREIDA, quien fue vinculada como Litisconsorte necesario. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto en su totalidad el Auto Interlocutorio N° 1653 de septiembre 30 de 2021, mediante el cual se fijó fecha de audiencia para el VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continuar adelante con el trámite del proceso ordinario laboral.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc81803751471e6b1685fddd1afa0dc19503d5b563ba09026e7a9d9e8d7bff1e

Documento generado en 06/10/2021 04:55:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2.021

INFORME SECRETARIAL.

Pasa a Despacho Proceso Ordinario Laboral, informando que las partes solicita la terminación del proceso por haber celebrado un acuerdo de transacción. Sírvase Proveer.

Rosalba Velasquez Mosquera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1707

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2.021.

REF : PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN JULIAN MALAGON
DEMANDADA: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. Y OTRO
RAD. 2017-00144

Visto el informe anterior, el despacho observa que las partes y sus apoderados mediante memorial glosado al expediente digital, solicitan la terminación del proceso por haber transigido la totalidad de las pretensiones solicitadas por el demandante, adjuntando el acta de transacción respectiva.

Respecto de la figura de la transacción, el despacho debe traer a colación, lo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso, que reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este

caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia

Esta Agencia judicial, revisado el documento allegado al plenario y verificado, que la solicitud de transacción fue presentada por todas las partes (demandante, apoderado judicial y representantes legales de las demandadas), así como también allegaron el escrito que contienen los alcances de la misma en donde transigen la totalidad de las pretensiones, el despacho de conformidad con la norma trascrita en líneas precedentes, aceptará dicha transacción y declarará la terminación del proceso, ordenando su archivo previa cancelación de su radicación.

Por las razones anteriormente consignadas, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción presentada por las partes dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: ARCHIVARSE, el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No 143**, a las partes el anterior auto, **8 de Octubre de 2.021** a las 7:00 a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1206753c9adc8832698ce2acdebb0d072e75847351d1271824
a7df845cf0f0b**

Documento generado en 07/10/2021 10:14:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**